

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 37 43

FECHA: 12 SEP 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante resolución N° 2-2422 de fecha 17 de agosto de 2016 resolvió investigación administrativa de carácter ambiental declarando responsables al señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165, vecino en la transversal 9 N° 8-57 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba, en su calidad de administrador/propietario del establecimiento “HELADERIA COLOMBIA 86” y al señor NELSON BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043, vecino en la transversal 9 N° 8-91 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba, en su calidad de administrador del establecimiento “TEMPLO BAR” , de los cargos formulados mediante Resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016, responsables por la emisión de ruido nocivo, toda vez que la emisión generada se encuentra sobre los límites establecidos para la zona tal como lo demuestran los informes técnicos ULP N° 2016-089 y ULP N° 2015-162, se le impuso sanción de multa correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974.00,00)

Que el señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165 de, vecino en la transversal 9 N° 8-57 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba se notificó personalmente de la Resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016, el día 9 de septiembre de 2016.

Que el señor NELSON BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043 vecino en la transversal 9 N° 8-91 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba se notificó personalmente de la Resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016 el día 9 de septiembre de 2016.

Que el señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165, vecino en la transversal 9 N° 8-57 del barrio la granja del municipio de

Montería– Córdoba, estando dentro del tiempo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016 ante esta corporación, mediante oficio con radicado CVS N° 5290 de fecha 19 de septiembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente:

**“PRETENSIONES**

*Sírvase usted, revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 2-2422 de agosto 17 de 2016 proferida en desarrollo de un proceso administrativo-sancionatorio- ambiental y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la decisión de declararme RESPONSABLE DE CARGOS formulados a través de resolución N° 2-1325 de agosto 13 de 2015 e imponerme medida sancionatoria de multa por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.914.00) y de cierre definitivo del establecimiento de comercio “Heladería Colombia 86”, por cuanto que, el tipo de la presunta infracción endilgada y la calificación de la imputación, en el entendido de que no hubo verificación de los hechos dentro del establecimiento sancionado, sin que no hubiera interferencia de otros factores que afectaran el mismo derecho que tratan de proteger e igualmente, porque se falló en la modalidad extra-petita, siendo que los considerando de la resolución, se concito una sanción diferente a la imputada en la parte resolutive del citado acto.*

**FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

- 1. La corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge – CVS, al hacer estudio de los descargos por mi presentados, independientemente, que haya reconocido, que en visita de seguimiento y control del 30/05/2015, la medición de ruido en mi negocio superó los decibeles del máximo permitido en el sector y que haya asistido a las CHARLAS PEDAGOGICAS en cumplimiento de los comparendos, no puedo dejar de considerar, que al encontrarme en flagrancia se omitió cumplir con el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, estatuido en el Titulo III- Artículos 12 al 16 de la ley 1333 de 2009, igual que se omite, hacer seguimiento al informe ULP N°2015-162 de junio 3 de 2015 y realizar indagación preliminar que pudiera determinar la existencia o no de merito para iniciar proceso sancionatorio con la formulación de cargos mediante resolución N° 2- 1325 de agosto 13 de 2015, que le permitiera a la CVS una actuación en derecho y al existir los informes ULP N°2015-162 de fecha junio 3 de 2015, N° 2016-089 de abril 18 de 2016 y N°*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

2016- 138 de mayo 24 de 2016, sin que se promulgara acto administrativo motivado que resolviera la imposición de medidas preventivas, conforme el procedimiento antes mencionado y por ende, no existe tampoco acto jurídico que obligara a evaluar la existencia de méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio, previo levantamiento de la medida preventiva impuesta, se podría, imponer la sanción impugnada, por el prurito de no existir acto que demostrara mi dicho, cuando de contera se ha probado que hubo asistencia a dichas charlas pedagógicas, siendo injustificada, haberla tomado, como prueba de reincidencia, cuando nada se averiguo en el RUIA.

2. La corporación autónoma de los valles del sinú y san Jorge – CVS, al no adoso, para lo de mi conocimiento, a la resolución N° 2-1325 de agosto 13 de 2015, por medio del cual inicia proceso sancionatorio y formulación de cargos; el registro fotográfico de la diligencia de monitoreo, que dice estar anexo al informe que da lugar a la formulación de cargos; el informe técnico de medición de ruido y el informe de calibración realizado al equipo de medida utilizado para la medición de la emisión de ruido, ello, antes de iniciar la toma de medición en el sitio del establecimiento de comercio y el certificado de calibración electrónica vigente del equipo utilizado para tal fin, que se Denia anexas al informe técnico, tampoco se anexo la metodología para la determinación del número de puntos y de los tiempos de medición para el ruido ambiental diseñada para la realización de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el sector de intervención, donde se ubican los establecimientos de "alto impacto" de la diagonal 7,8 y 9 con transversal 9 de la granja, -no barrio p5-, ni el acta de visita al establecimiento comercial, debidamente diligenciada y firmada por las partes intervinientes, conforme lo establece el capítulo IV artículos 18 al 21 de la resolución 0627 de 2006 y sus respectivos anexos, elementos materiales probatorios, que por mandato legal debieron ser parte del informe presentado por los contratistas de la subdirección de gestión ambiental de la corporación de manera conjunta con el grupo de protección ambiental y ecológica MEMOT, como resultado del seguimiento y control a la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio HELADERIA COLOMBIA 86, realizado el 15 de abril de 2016, llevando con dicha actuación omisiva a generar confusión, al acumular mi proceso de 2015, con los procesos de los establecimientos de comercio "TEMPLO BAR", "MANGUELITO BAR", a los que se le formulan cargos mediante Auto N° 6699 de abril 20 de 2016, incluido nuevamente "HELADERIA COLOMBIA 86", es decir, se acumula un proceso donde se me

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

*sanciona con base a la resolución N° 2-1325 de 2015 con otros procesos donde se están sancionando personas responsables de otros establecimientos de comercio e incluido el mío, independientemente, que sean relacionados con hechos que corresponden a una misma infracción en circunstancias de tiempo diferentes, lugares diferentes, condiciones climáticas diferentes, violando el artículo 148, numeral 1 literales a y b del cogido general del proceso, aplicable por mandato del artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

3. *La corporación autónoma regional de los valles del sinú y san Jorge – CVS acorde con lo estatuido en el artículo 66 del decreto 948 de 1995, tienen entre otras funciones, dentro de su órbita de competencia, "(...) d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos contaminantes del aire; ... j) Imponer medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica; y en mi caso particular, en mi negocio, nunca se ha comunicado y/o notificado la implementación de programas de prevención, y sin haberme impuesto y ejecutado medidas preventivas, correctivas o compensatorias, como autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado y luego de los diferentes informes elaborados a partir de las visitas de control y seguimiento realizadas y referenciadas en los considerandos de la resolución impugnada, me abre proceso sancionatorio y formulan cargos, para imponer en una sola decisión dos (2) sanciones principales, una pecuniaria y la otra con cierre definitivo del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta dos inicios de proceso sancionatorio y formulación de cargos – Resolución N° 2-1325 de agosto 13 de 2015 y 6695 de abril 20 de 2016, sin que se haya advertido que no existen causales de agravación de mi conducta en los términos del artículos 7 de la ley 1333 de 2009, como que también se queda demostrado que la importancia de la afectación es IRRELEVANTE, que la probabilidad de ocurrencia o determinación del riesgo, es muy baja, la magnitud potencial de la afectación es también IRRELEVANTE, la valoración del riesgo es baja, hechos que permiten no aplicar una norma sancionatoria, es decir, imponer dos (2) sanciones principales, como son MULTA Y CIERRE*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, percibiéndose una doble condena, por el mismo hecho, cuando constitucionalmente se encuentra prohibida, al establecer que "nadie puede ser condenado dos (2) veces por los mismos hechos, aunque se le den denominaciones distintas", sin embargo, se otea en el acto administrativo impugnado, la violación reiterativa de mis derechos fundamentales, hasta del punto de encontrar como la sanción resulta incongruente e inarmónica entre lo plasmado en los considerandos y con los resultados de la misma (negrillas fuera de texto).*

4. La corporación autónoma regional de los valles del sinú y san Jorge – CVS, en aparte de la resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016, expone que "(...) después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la ley 1333 de 2009", sin embargo, en el contenido de los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la resolución impugnada se decide" (...) declarar responsable al señor Ermes Antonio Julio Arcia con cedula de ciudadanía N° 78.700.167, por los cargos formulados a través de resolución N° 2- 1325 de fecha 13 de agosto de 2015... ; y "sancionar con multa de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.97t4) y con cierre definitivo del establecimiento de comercio "HELADERIA COLOMBIA 86", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución", respectivamente, lo que evidencia que el fallador traspaso por acción los límites de la sanción impuesta en los considerandos de la resolución impugnada, por no estar en consonancia el fallo con dicho pronunciamiento, quebrantándose el principio de congruencia, pues se profirió una sanción inarmónica en la modalidad de extra-petita, inconsonancia, que se refiere a la falta de armonía o de correspondencia que debe existir entre los resuelto por el fallador y lo que constituye la materia de investigación, bien porque se condenó a más o menos, configurándose una falsa motivación, por la contradicción misma. No obstante, la decisión de imponer dos sanciones; MULTA Y CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, es una medida desproporcionada, en el entendido de no estar demostrado que el evento de contaminación representó peligro para la salud pública, peligro que aplicándolo al caso ambiental es lógico que debe estar intrínseca esta misma característica de peligrosidad o gravedad, en la conducta generadora de contaminación sonora, por lo que enfatizo que no se encuentra demostrado en este proceso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*administrativo sancionatorio ambiente los elementos de daño al medio ambiente y su vínculo causal con el hecho generador con culpa o dolo, además, no darse a conocer, en los considerandos del acto administrativo proferido, la valoración de las pruebas que la CVS pretende hacer valer como material probatorio.*

5. *La corporación autónoma regional de los valles del sinu y del san Jorge –CVS, afianza su sustancial contradicción, al considerar en la parte motiva de la resolución impugnada, que las normas jurídicas violadas con la presunta conducta, son las establecidas en la sección 5- DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO -, del decreto 1076 de 2005, artículos 2.2.5.1.5.1 Control a las emisiones de ruidos, 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad, 2.2.5.1.5.4 Prohibición de generación de ruido, 2.2.5.1.5.5 Horarios de ruido permisible, 2.2.5.1.5.7 Establecimientos industriales y comerciales desconociendo que el establecimiento de comercio que represento no pertenece al sector a ni b al que hacen referencia las normas antes citadas, muy a pesar de su aseveración que el local de comercio se encuentra ubicado en una zona mixta residencial y comercial como lo establece el mapa de usos del suelo urbano del POT (2002 -2015), es decir lo ubica en el sector c subsector zonas con usos permitidos comerciales, sin embargo, omite precisarlo y por ende la contravención de los estándares permisibles de presión sonora , se hace vaga por su imprecisión en la omisión de la clasificación del sector del establecimiento sancionado. En este orden de ideas se hace necesario concluir, que la CVS, decide imponer medida sancionatoria, sin antes socializar o dar a conocer, a los comerciantes, la implementación de políticas de prevención para evitar infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica, ni existir antecedentes de aplicación de medidas preventivas, correctivas o compensatorias durante sus funcionamiento y control, como tampoco existir infracción grave que amerite las medidas que motivan la presentación del presente recurso de reposición, además que la determinación de la presunta responsabilidad y sanción impuesta mediante la resolución N° 2-2422 de agosto 17 de 2016, se hace extemporáneamente, al considerar que desde la presentación de los descargos, sin haberse dado etapa probatoria, a la fecha de promulgación del acto administrativo, has transcurrido más de 15 días, transgrediéndose lo estipulado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

12 SEP 2017

FECHA:

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR ERMES ANTONIO JULIO ARCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°  
2-2422 DE FECHA AGOSTO 17 DE 2016.**

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor **ERMES ANTONIO JULIO ARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.167 de Montería, vecino en la transversal 9 # 7-17 Barrio La Granja, contra la resolución N° 2-2422 de fecha agosto 17 de 2016 precisando señalar que el oficio radicado CVS N° 5290 de fecha 19 de septiembre del 2016, el cual fue presentado dentro del término de ley.

A partir de lo expuesto en los artículos del 12 al 16 de la ley 1333 de 2009 proceden en caso de que se busque prevenir o impedir la ocurrencia de un acto que comprometa la seguridad de medio ambiente, mas no son requisito para que proceda la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental, ahora bien, en los informes ULP N° 2015- 162 de Junio 3 de 2015, N° 2016-089 de abril 18 de 2016 y N° 2016-138 de mayo de 2016 se comprueba por medio de los análisis técnicos pertinentes la violación de la norma ambiental y la afectación producida la emisión de ruidos que superan los niveles establecidos por la ley en el establecimiento del señor **ERMES JULIO ARCIA**, así mismo él aceptó que existió afectación ambiental en lo dispuesto en los descargos presentados en respuesta a la resolución N° 2-1325 de fecha 13 de agosto de 2015 "Por la cual se abre una investigación, se formulan cargos y se toman otras determinaciones".

No se acoge a lo planteado en el segundo punto, porque dentro del INFORME DE VISITA ULP 2015-162 están dispuestas en las páginas 4 y 5 las evidencias fotográficas del procedimiento y los certificados correspondientes a la calibración, los hechos al momento de dicha visita se hacía notoriamente evidentes, basado en lo anterior se procedió a abrir investigación y se hizo sus respectivas notificaciones.

Respecto al punto tercero, la corporación está cumpliendo sus respectivas funciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley, cabe aclarar que no es necesario para la apertura de una investigación la implementación de los programas de prevención a los que hace alusión el recurrente, puesto que el indicio demostrado en los informes técnicos es razón suficiente para inferir un posible daño y aperturar la investigación correspondiente, con respecto a la calificación del daño no se puede desconocer la importancia de la magnitud de la afectación ya que debemos recordar que esta actuación fue iniciada también a partir de la acción popular que promovió el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

Miguel Mora Sánchez al considerar que los derechos de tranquilidad e intimidad de los vecinos del establecimiento estaban siendo vulnerados, cabe aclarar, que una medida preventiva se hace con el ánimo de suspender el hecho o materia de infracción ambiental con el fin de evitar los mayores riesgos posibles; la ley no prohíbe la concurrencia de sanciones como la Multa y una medida preventiva como el Cierre del establecimiento a la vez que esta corporación considera la proporcionalidad de la misma con respecto al daño probado.

Sobre el cuarto punto la Corporación precisa resaltar que en procesos sancionatorios ambientales no puede existir una actuación extra petita, en el entendido de que todas las actuaciones se basan en los análisis técnicos y jurídicos de los informes que se presentan ante el despacho que concluye las medidas que debe tomar la corporación para detener los daños que se produzcan contra el medio ambiente, mas no en una petición formal de la cual podamos entendernos extra limitados, las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen dentro de sus funciones como lo dicta el decreto 948 de 1995 en su artículo 66 las de e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; los considerando del acto administrativo señalado se dieron a conocer propiamente al entendido de que se dio un proceso de notificación pertinente. Y, J) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica. por lo que se concluye que la Corporación no se está extra limitando sino cumpliendo a pie de la letra las funciones encomendadas.

Respecto al quinto punto, en concordancia con la normatividad ambiental, se reitera que el sancionado incurrió en la infracción ambiental de emisión de ruido que sobrepasa los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución N° 0627 de abril 7 de 2006, para lo cual no existe razón alguna que permita prescindir de la sanción de multa impuesta al señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.700.167 de Montería, vecino en la transversal 9 # 7-17 Barrio La Granja y mucho menos dejar sin valor alguno lo decidido mediante la Resolución N° 2-2422 de agosto 17 de 2016.

De igual manera, la corporación autónoma de los valles del Sinú y san Jorge – CVS con relación al recurso de reposición, a través de funcionarios competentes de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

subdirección de gestión ambiental emitió CONCEPTO TECNICO ULP 2017-312 el cual se hace análisis técnico de los argumentos presentados en el recurso de reposición por el señor ERMES JULIO ARCIA con radicado N° 5290.

**“CONCEPTO TECNICO ULP 2017 – 312**

**ASPECTOS GENERALES.**

*El Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA en representación de comercio HELADERIA COLOMBIA 86 mediante oficio con radicado CAR – CVS No 5290 de Septiembre 19 de 2016 presenta los Descargos a la Resolución No 2-1325 del 17 de Agosto de 2016.*

**Análisis de los Descargos**

**Descargos**

1.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, al hacer estudio de los descargos por mí presentados, independientemente, que haya reconocido, que en visita de seguimiento y control del 30/05/2015, la medición de ruido en mi negocio superó los decibeles del máximo permitido en el sector y que haya asistido a las CHARLAS PEDAGOGICAS en cumplimiento de los comparendos, no puedo dejar de considerar, que al encontrarme en flagrancia se omitió cumplir con el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, estatuido en el Título III - Artículos 12 al 16- de la ley 1333 de 2009, igual que se omite, hacer seguimiento al informe ULP N° 2015 -162 de Junio 3 de 2015, y realizar indagación preliminar que pudiera determinar la existencia o no de mérito para iniciar proceso sancionatorio con la formulación de cargos mediante resolución N° 2 – 1325 de Agosto 13 de 2015, que le permitiera a la CVS una actuación en derecho, y al existir los informes ULP N° 2015 -162 de fecha junio 3 de 2015, N° 2016 -089 de abril 18 de 2016 y N° 2016 – 138 de mayo 24 de 2016, sin que se promulgara acto administrativo motivado que resolviera la imposición de medidas preventivas, conforme el procedimiento antes mencionados y por ende, no existe tampoco acto jurídico que obligara a evaluar la existencia de méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio, previo levantamiento de la medida preventiva impuesta, se podría, imponer la sanción impugnada, por el prurito de no existir acto que demostrara mi dicho, cuando de contera, se ha probado que hubo la asistencia a dichas charlas pedagógicas, siendo injustificada, haberla tomado, como prueba de reincidencia, cuando nada se averiguó en el RUIA.

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo Primero.**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*No se acoge lo planteado por el Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*La CAR – CVS sostiene que en el momento de la visita SE EVIDENCIO que los Niveles de Presión Sonora (NPS) obtenidos superan evidentemente los máximos permisibles.*

*Con base en lo anterior el hecho de haber asistido a charlas pedagógicas con mayor razón debe motivarlo a adoptar las medidas correctivas mínimas necesarias para que los NPS no sobrepasen los máximos permisibles y no se permitan la transcendencia de ruido al ambiente.*

2.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, al no adoso, para lo de mi conocimiento, a la Resolución N° 2-1325 de Agosto 13 de 2015, por medio del cual inicia proceso sancionatorio y formulación de cargos; el registro fotográfico de la diligencia de monitoreo, que dice estar anexo al informe que da lugar a la formulación de cargos ultimo; el Informe Técnico de Medición de Ruido y el Informe de calibración realizado al equipo de medida utilizado para medición de la emisión de ruido, ello, antes de iniciar la toma de medición en el sitio del establecimiento de comercio y el certificado de calibración electrónica vigente del equipo utilizado para tal fin, que se debía anexar al informe técnico, tampoco se anexó la Metodología para la determinación del número de puntos y de los tiempos de medición para ruido ambiental diseñada para la realización de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el sector de intervención, donde se ubican los establecimientos de "alto impacto" de la diagonal 7, 8 y 9 con Transversal 9 del La Granja, - no Barrio P-5 -, ni el Acta de Visita al Establecimiento Comercial, debidamente diligenciada y firmada por las partes intervinientes, conforme lo establece el Capitulo IV artículos 18 al 21 de la Resolución 0627 de 2006 y sus respectivos anexos, elementos materiales probatorios, que por mandato legal debieron ser parte del informe presentado por los Contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de manera conjunta con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT, como resultado del seguimiento y control a la Contaminación Auditiva generada por el Establecimiento de Comercio HELADERIA COLOMBIA 86, realizado el 15 de Abril de 2016, llevando con dicha actuación omisiva a generar confusión, al acumular mi proceso de 2015, con los procesos de los Establecimientos de Comercio "Templo Bar", "Manguelito Bar", a los que se le formulan cargo mediante Auto No. 6699 de Abril 20 de 2016, incluido nuevamente "HELADERIA COLOMBIA 86", es decir, se acumula un proceso donde se me sanciona con base a la Resolución N° 2-1325 de 2015 con otros procesos donde se están sancionando personas responsables de otros Establecimientos de comercio e, incluido el mío, independientemente, que sean relacionados con hechos que corresponden a una misma infracción en circunstancias de tiempo diferentes, lugares diferentes, condiciones climáticas diferentes, violando el artículo 148, numeral 1 literales a y b del Código General del Proceso, aplicable por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo***

*No se acoge lo planteado por el Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

12 SEP 2017

FECHA:

*La CAR – CVS sostiene que en el momento de la visita se realizó visita técnica donde se tienen registros fotográficos anexados al informe de visita ULP 2015-162 de Junio 03 de 2015 en la página 4 de 8 y el certificado de calibración en la página 7 de 8 y 8 de 8.*

3.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, acorde con lo estatuido en el Artículo 66° del Decreto 948 de 1995, tiene entre otras funciones, dentro de su órbita de competencia, "(...) d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; ... j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica; y en mi caso particular, en mi negocio, nunca se ha comunicado y/o notificado la implementación de programas de prevención, y sin haberme impuesto y ejecutado medidas preventivas, correctivas o compensatorias, como autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado y luego de los diferentes informes elaborados a partir de las visitas de control y seguimiento realizadas y referenciadas en los considerandos de la resolución impugnada, me abre proceso sancionatorio y formulación de cargos, para imponer, en una sola decisión dos (2) Sanciones Principales, una Pecuniaria y la otra con Cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, teniendo en cuenta dos inicios de proceso sancionatorio y formulación de cargos – Resolución N° 2 -1325 de Agosto 13 de 2015 y 6695 de Abril 20 de 2016-, sin que se hayan advertido de que no existen causales de agravación de mi conducta, en los términos del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, como que también se encuentra demostrado que la Importancia de la Afectación es IRRELEVANTE, que la Probabilidad de Ocurrencia o Determinación al Riesgo, es MUY BAJA, la Magnitud Potencial de la Afectación, es también IRRELEVANTE, la Valoración del Riesgo, es BAJA, hechos que permiten no aplicar la norma sancionatoria, es decir, imponer dos (2) sanciones principales, como son la MULTA Y EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, percibiéndose una doble condena, por el mismo hecho, cuando constitucionalmente se encuentra prohibida, al establecer que " nadie puede ser condenado dos (2) veces por los mismos hechos, aunque se le den denominaciones distintas", sin embargo, se otea en el acto administrativo impugnado, la violación reiterativa de mis derechos fundamentales, hasta del punto de encontrar como la sanción resulta incongruente e inarmónica entre lo plasmado en los considerandos y los resultados de la misma. (Negrillas fuera de textos).

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo**

*No se acoge lo planteado por el Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*La CAR-CVS dentro de las actividades de seguimiento y control y las medidas de prevención que por medio de asesoría técnica desarrollada al municipio en aras de fortalecer las actividades preventivas se les dan las pautas para que se dé cumplimiento a los certificados de uso de suelo otorgados por la secretaria de planeación municipal y se constituye en un documento condicionado al cumplimiento de lo establecido en lo referente a contaminación auditiva y ocupación del espacio público.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3 7 4 3

FECHA:

1 2 SEP 2017

4.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, en aparte de la Resolución No. 2-2422 del 17 de Agosto de 2016, expone que "(...) después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la ley 1333 de 2009", sin embargo, en el contenido de los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la parte resolutive de la resolución impugnada se decide "(...) Declarar Responsable al señor Ermes Antonio Julio Arcia con cedula de ciudadanía N° 78.700.165.00, por los cargos formulados a través de resolución N° 2-1325 de fecha 13 de Agosto de 2015...; y "Sancionar con multa de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974.00) y con cierre definitivo del Establecimiento de Comercio "HELADERIA COLOMBIA 86, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución", respectivamente, lo que evidencia que el fallador traspasó por acción los límites de la sanción impuesta en los considerandos de la resolución impugnada, por no estar en consonancia el fallo con dicho pronunciamiento, quebrantándose el principio de congruencia, pues se profirió una sanción inarmónica en la modalidad de Extra-petita, inconsonancia, que se refiere a la falta de armonía o de correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el fallador y lo que constituye la materia de investigación, bien porque se condenó a más o menos, configurándose una falsa Motivación, por la contradicción misma. No obstante, la decisión de imponer dos (2) sanciones; MULTA y CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, es una medida desproporcionadas, en el entendido de no estar demostrado que el evento de contaminación representó peligro para la salud pública, peligro que aplicándolo al caso ambiental es lógico que debe estar intrínseca esta misma característica de peligrosidad o gravedad, en la conducta generadora de Contaminación sonora, por lo que enfatizo que no se encuentra demostrado en este proceso administrativo sancionatorio ambiental, los elementos de daño al medio ambiente y su vínculo causal con el hecho generador con culpa o dolo, además, no darse a conocer, en los considerandos del acto administrativo proferido, la valoración de las pruebas que la CVS pretender hacer valer como material probatorio. (Negrilla Subrayado fuera de textos)

***Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo***

*No se acoge lo planteado por el Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*La CAR – CVS a partir de la generación de contaminación auditiva excedida en los límites permisibles y la transgresión de las normas reglamentarias y bajo los fundamentos técnicos que están en armonía con lo evidenciado en campo genera un conducta de contaminación sonora con generación de perturbación a la tranquilidad de la comunidad del sector.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

5.- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, afianza su sustancial contradicción, al considerar en la parte motiva de la resolución impugnada, que las Normas Jurídicas Violadas con la presunta Conducta, son las establecidas en la sección 5 - DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO-, del Decreto 1076 de 2005, artículos 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos, 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad, 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido, 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible, 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos, desconociendo, que el Establecimiento de comercio que represento no pertenece al Sector A ni B al que hacen referencia las normas antes citadas, muy a pesar de su aseveración que el local de comercio se encuentra ubicado en una zona mixta Residencial y Comercial como lo establece el mapa de usos del suelo urbano del POT (2002-2015); es decir lo ubica en el Sector C Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, sin embargo omite precisarlo, y por ende la contravención de los estándares permisibles de presión sonora, se hace vaga por su imprecisión en la omisión de la clasificación del sector del establecimiento sancionado. En este orden de ideas, se hace necesario concluir, que la CVS, decide imponer medida sancionatoria, sin antes socializar o dar a conocer, a los comerciantes, la implementación de políticas de prevención para evitar infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica, ni existir antecedentes de aplicación de medidas preventivas, correctivas o compensatorias, durante sus funciones de funcionamiento y control, como tampoco existir infracción grave que amerite las medidas que motivan la presentación del presente recurso de reposición, además, que la determinación de la presunta responsabilidad y sanción impuesta mediante la Resolución No. 2 – 2422 de Agosto 17 de 2016, se hace extemporáneamente, al considerar que desde la presentación de los DESCARGOS, sin haberse dado etapa probatoria, a la fecha de promulgación del Acto Administrativo, han transcurrido más de 15 días, transgrediéndose lo estipulado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo**

No se acoge lo planteado por el Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA por las razones técnicas que se exponen a continuación:

Según el Plan de Ordenamiento Territorial POT (2002-2015), vigente en la página 208, establece “Clasificación de los equipamientos. Acordes con las áreas de actividad se clasifican los equipamientos. Las áreas dotacionales, definidas como lugar para la localización de los servicios necesarios para la vida urbana y para garantizar el recreo y esparcimiento de la población, independientemente de su carácter público o privado, se dividen en equipamientos colectivos, deportivos y recreativos, parques y servicios urbanos básicos. Las áreas de comercio y servicios, definidas como aquéllas donde se designan un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se clasifican en equipamientos de servicios empresariales, personales, servicios de alto impacto y comercios (Tabla 42).”



RESOLUCIÓN N.

№ 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*En la página 210 del Diagnóstico del POT 2002-2015, se establecen los servicios de Alto Impacto.*

*Con base en lo anterior según el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, donde se hace referencia a los sectores A y B, no se emite una errada clasificación del sector por ser un Servicio de Alto Impacto, así mismo, es importante precisar que según la Resolución 0627 de 2006 “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al **sector o subsector más restrictivo.**”*

*Por lo anterior, es evidente que el lugar en el que se localiza el establecimiento, es una zona que dentro del área de influencia de dicho establecimiento es de **Tranquilidad y Ruido Moderado.***

### **3. CONCLUSIONES**

*Evaluada la Petición previa de archivo del sancionatorio se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos. El Doctor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA representante del establecimiento HELADERIA COLOMBIA 86 en sus descargos no logró demostrar técnicamente que no se cometió infracción ambiental al no cumplir con los estándares máximos permisibles de ruido en el sector en el que se encuentra localizado dicho establecimiento.*

*El establecimiento comercial HELADERIA COLOMBIA 86 presento valores que se encuentran por encima de los niveles máximos permitidos para la emisión de ruido, por lo que se considera que este sector presenta una contaminación auditiva que puede generar efectos adversos a la salud, tranquilidad e intimidad de los habitantes del sector.”*

*Que el señor NELSON JAVIER BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043, vecino en la transversal 9 N° 8-91 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba, estando dentro del tiempo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016 ante esta*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

corporación, mediante oficio con radicado CVS N° 5290 de fecha 19 de septiembre de 2016, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. *“el coordinador de la oficina jurídica ambiental de la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante Auto 6695 del 20 de abril de 2016 , notificado el 18 de Mayo de 2016 inicia proceso sancionatorio y formulación de cargos por presunta violación flagrancia a la disposición normativa consagrada en al artículo 44 del Decreto 948 de 1995, al realizar medición de emisión de ruido el día viernes 15 de abril de 2016, en labores de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el establecimiento, sin haber en forma taxativa en los pliegos de cargos la clasificación del sector y subsector de restricción de ruido ambiental a la que pueda pertenecer el local de comercio TEMPLO BAR, tal y como se encuentra establecido en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, sin embargo y sin causa legal que lo justifique procede a calificar al establecimiento como alto impacto señalando para ello lo que al respecto nos enseña el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, donde se hace referencia a los sectores A y B, hecho que lo lleva a emitir una errada clasificación del sector por la omisión de haberlo determinado, situación que esgrime en los argumentos consignados, entre otros, en el memorial de descargos, el cual, según su despacho fue radicado de manera extemporánea y por tanto no fue tomado en cuenta para tomar la decisión de fondo, pero que ciertamente, a pesar de la extemporaneidad aducida por su despacho, los mismos fueron presentados dentro de los términos aducidos en el artículo 47, inciso 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que mis argumentos, por ejercicio del derecho a la defensa, a debido ser analizado con el fin de emitir el fallo, al no hacerlo, violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, pues la norma citada, es aplicable a mi caso, por mandato expreso de la ley 1333 del 2009*
2. *“La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, al omitir anexar, para lo de mi conocimiento, el Auto N° 6699 de Abril 20 de 2016, “ por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos”, el registro fotográfico de la diligencia de monitoreo, que dice estar anexo al informe que da lugar a la formulación de cargos; el informe técnico de medición de ruido y el informe de calibración realizado al equipo de medida utilizado para medición de la de emisión de ruido, antes de iniciar la*

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*toma de medición en el sitio del establecimiento de comercio y el certificado de calibración electrónica vigente, el cual debería estar adjunto al informe técnico, ni la metodología para la realización de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el sector de intervención, donde se ubican los establecimientos de "alto impacto" de la diagonal 7,8 y 9 con transversal 9 de la Granja- No Barrios P-5, ni el acta de visita al establecimiento comercial, debidamente diligenciada y firmada por las partes intervinientes, conforme lo establece el capítulo IV artículos 18 al 21 de la Resolución 0627 de 2006 y sus respectivos anexos, documentos, que como elementos probatorios, recaudados por el ente sancionador, deben haber hecho parte del informe presentado por los contratistas de la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de manera conjunta con el grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT, como resultado del seguimiento y control a la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio Templo BAR, realizado el 15 de Abril de 2016, con el mismo de ser o no objetados por el suscrito, en los términos establecidos para las pruebas periciales, entendiéndose que la medición sonora, lo es, omisión que violo mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; asimismo, al no dar a conocer los datos de emisión de ruido, relacionados en la Tabla 3 del contenido del tiempo de medida, a los ajustes, a los niveles de aplicabilidad de emisión de ruido ni al cálculo de la emisión o aporte de ruido, generándome con su actuación, una limitación en el ejercicio de la garantía plena de mi derecho humano fundamental de contradicción y defensa, al no tener información clara y precisa para ello y para permitirme con absoluta certeza evidenciar que se ciñó a la normatividad legal vigente para el cálculo real de la emisión de ruido ambiental.*

3. *La corporación autónoma regional de los valles del Sinú y San Jorge-CVS, acorde con lo estipulado en el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, tiene entre otras funciones, dentro de su órbita de competencia, d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulan para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;... **imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;** y en mi caso particular, en mi negocio, nunca se ha comunicado y/o notificado la implementación de programas de prevención, y sin haberme impuesto y ejecutado medidas preventivas, correctivas o compensatorias, como autoridad ambiental, luego de su visita de control y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º

NO 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*seguimiento del 15 de abril de 2016, me abre proceso sancionatorio con formulación de cargos, e imposición de Sanción Pecuniaria y Cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, constituyéndose la acción en un despropósito, pues agravo mi conducta, sin percatarse de que la misma no se adecua a las señaladas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, especialmente haber verificado en el RUIA, la existencia de anotación sancionatoria por la misma situación, máxime que la Presunta infracción imputada al ser calificada se tiene demostrada que la importancia de la Afectación es IRRELEVANTE, que la Probabilidad de Ocurrencia Determinación del Riesgo, es MUY BAJA, la Magnitud Potencial de la Afectación, es también IRRELEVANTE, La Valoración del Riesgo es BAJA, hechos que permiten no aplicar esta norma sancionatoria, es decir, imponer dos (2) sanciones principales, como son la MULTA y CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, percibiéndose una doble condena por el mismo hecho, cuando constitucionalmente se encuentra prohibido, al establecer que "nadie puede ser condenado dos veces por los mismos hechos, aunque se le den denominaciones distintas".(Negrillas fuera de textos).*

4. *La corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del san Jorge – CVS, en el ítem de fundamentos jurídicos que soportan la imposición de una sanción de carácter ambiental, de la resolución N° 2-2422 del 17 de agosto de 2016, expone que "(...) después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la ley 1333 de 2009" situación contraria a lo ordenado, en el artículo octavo de la parte resolutive de la resolución decide: "(...) Sancionar al señor Nelson Javier Benitez Angulo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.166.043, on (sic) cierre definitivo del establecimiento de comercio templo bar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución", evidenciándose que el fallador traspaso por acción los límites de la sanción imputada en los considerandos del acto impugnado, por no estar en consonancia, quebrantándose el principio de congruencia, pues se profirió un fallo inarmónico en la modalidad extra-petita, configurándose una FALSA MOTIVACION, así mismo, se presenta en la decisión administrativa una INCONSONANCIA, que se refiere a la falta de armonía o de correspondencia que debió existir entre lo resuelto por el jugador y lo que constituye materia de investigación, bien porque se condenó por más o menos, y este caso, se impuso una sanción desproporcionada, pues al considerar que la decisión que impone MULTA y CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, es la más lógica y razonable, no corresponde a la realidad en el entendido de no haberse demostrado de que la contaminación represento peligro para la salud pública, y que aplicando mi conducta al caso ambiental, por lógica debe guardar relación de causalidad entre el hecho debe estar intrínseca esa misma característica de*

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

*peligrosidad o gravedad, con la conducta generadora de contaminación sonora, por lo que enfatizo que no se encuentra demostrado en este proceso administrativo sancionatorio ambiental los elementos de daño al medio ambiente y su vínculo causal con el hecho generador con culpa o dolo, además, no darse a conocer, en los considerandos del acto administrativo proferido, la valoración de las pruebas que la CVS pretende hacer valer como material probatorio. (Negrilla fuera de textos).*

5. *La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sin y San Jorge CVS, afianza su sustancial contradicción, al considerar en la parte motiva de la resolución impugnada, que las Normas Jurídicas Violadas con la presunta Conducta, son las establecidas en la sección 5 - DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO-, del Decreto 1076 de 2005, artículos 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos, 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad, 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido, 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible, 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos, desconociendo, que el Establecimiento de comercio que represento no pertenece al Sector A ni B al que hacen referencia las normas antes citadas, muy a pesar de su aseveración que el local de comercio se encuentra ubicado en una zona mixta Residencial y Comercial como lo establece el mapa de usos del suelo urbano del POT (2002-2015); es decir lo ubica en el Sector C Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, sin embargo omite precisarlo, y por ende la contravención de los estándares permisibles de presión sonora, se hace vaga por su imprecisión en la omisión de la clasificación del sector del Establecimiento sancionado. En este orden de ideas, se hace necesario concluir, que la CVS, decide imponer medida sancionatoria, sin antes socializar o dar a conocer, a los comerciantes, la implementación de políticas de prevención para evitar infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica, ni existir antecedentes de aplicación de medidas preventivas, correctivas o compensatorias, durante sus funciones de funcionamiento y control, como tampoco existir infracción grave que amerite las medidas que motivan la presentación del presente recurso de reposición, además, que la determinación de la presunta responsabilidad y sanción impuesta mediante la Resolución No. 2 - 2422 de Agosto 17 de 2016, se hace extemporáneamente, al considerar que desde la presentación de los DESCARGOS, sin haberse dado etapa probatoria, a la fecha de promulgación del Acto Administrativo, han transcurrido más de los 15 días, transgrediéndose lo estipulado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.*
6. *La corporación autónoma regional de los valles del Sinú y san Jorge – CVS, al hacer acumulación de procesos con los de los del establecimiento de comercio “Manguelito Bar” y “Heladería Colombia 86” a los que se le formula cargos mediante el mismo auto N° 6699 de abril 20 de 2016*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3 7 4 3

FECHA: 12 SEP 2017

*incluyendo en la misma acumulación, otro proceso sancionatorio desarrollado contra "Heladería Colombia 86" de radicado N° 2-1325 de agosto 13 de 2015, en el entendido de que la actuación viola el artículo 148, numeral 1, literales a y b del código general del proceso, por aplicación de integración de normas de que trata el artículo 306 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NELSON BENITEZ ANGULO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2-2422 DE FECHA AGOSTO 17 DE 2016.**

Procede la Corporación a evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el **NELSON BENITEZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043, vecino en la transversal 9 N° 8-91 del barrio la granja del municipio de Montería– Córdoba, contra la resolución N° 2-2422 con fecha agosto 17 de 2016 precisando señalar que el oficio radicado CVS N° 5290 de fecha 19 de septiembre del 2016, fue presentado dentro del término legal.

Del texto del punto uno la corporación se opone a lo argumentado, en razón de que la resolución 0627 de 2006 que reglamenta el decreto 948 de 1995 establece que en casos en los que se establezca una afectación en el área de influencia indirecta de uno de los sectores se regulara por la normatividad correspondiente al subsector más restrictivo, es decir, la norma establece que si se efectúa una daño por parte de un establecimiento a una zona residencial que se encuentre en su área de influencia se regulará la misma con las normas del subsector residencial pertinente.

Del análisis del punto dos la corporación hace énfasis en la notificación como medio efectivo para que el interesado se entere de los resultados obtenidos de la visita de los profesionales de la Corporación en el área de interés, siendo esta etapa procesal la oportuna para la entrega de documentos y el conocimiento del proceso por parte de los interesados, estando está respaldada por la firma del sancionado; los documentos solicitados descansan en el expediente como lo demuestra el concepto técnico ULP 2017-311 de la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge-CVS hecho por la subdirección de gestión ambiental.

Al respecto del punto tercero, la Corporación reitera que no es posible calificar la importancia o gravedad de la afectación en base a un criterio personal de la parte sancionada, sino que se remite a evaluar o calificar dicha afectación como lo requiere



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

el acumulado normativo y se ve reflejado en los procedimientos realizados para la elaboración del informe técnico que dio merito a la apertura de la investigación. Esta Corporación en uso de sus funciones legales está cumpliendo con el texto legal, aclarando que la ley no exige como elemento necesario para la apertura de una investigación la implementación de los programas de prevención a los que hace alusión el recurrente, puesto que el indicio demostrado en los informes técnicos es razón suficiente para inferir un posible daño y aperturar la investigación correspondiente.

Sobre el cuarto punto la Corporación precisa resaltar que en procesos sancionatorios ambientales no puede existir una actuación extra petita, en el entendido de que todas las actuaciones se basan en los análisis técnicos y jurídicos de los informes que se presentan ante el despacho que concluye las medidas que debe tomar la corporación para detener los daños que se produzcan contra el medio ambiente, mas no en una petición formal de la cual podamos entendernos extra limitados, las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen dentro de sus funciones como lo dicta el decreto 948 de 1995 en su artículo 66 las de e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; los considerando del acto administrativo señalado se dieron a conocer propiamente al entendido de que se dio un proceso de notificación pertinente. Y, J) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica, por lo que se concluye que la Corporación no se está extra limitando sino cumpliendo a pie de la letra las funciones encomendadas.

La Corporación no se acoge a lo solicitado por el recurrente en el quinto punto por las razones técnicas citadas a continuación:

“CONCEPTO TECNICO ULP 2017-311 - “La CAR – CVS, al momento de la visita en el área de influencia se evidencio que existen zonas residenciales a los alrededores, por lo tanto, según la Resolución 0627 de 2006 “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.” En este caso el subsector más restrictivo que es el sector residencial, así mismo, tal como quedo consignado en las conclusiones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

12 SEP 2017

FECHA:

Ítem 2. "Los establecimientos comerciales localizados sobre la Diagonal 7, 8 y 9 con transversal 9 de los Barrio P5 y la Granja con gran incidencia de la zona residencial, deberán tener especial cuidado por la posible afectación a la tranquilidad y la intimidad de los residentes de la zona."

En lo referente al sexto punto, esta corporación establece que no se violan las normas generales de procedimiento en la acumulación de los procesos sancionatorios ambientales de la referencia ya que los expedientes de la "HELADERIA COLOMBIA 86" Y "TEMPLO BAR", tienen hechos materia de investigación son similares "presunta contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos de emisión de ruido ambiental", las etapas procesales al momento de la acumulación eran las mismas.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación al recurso de reposición, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO ULP 2017 – 311 por el cual se hace análisis técnico de los argumentos presentados en el recurso de reposición presentado el 19 de septiembre de 2016 por el señor NELSON BENITEZ ANGULO con radicado N°5290 y el recurso de reposición presentado el 19 de septiembre de 2016

**"CONCEPTO TECNICO ULP 2017 – 311**

**1. ASPECTOS GENERALES.**

*El Doctor Nelson Javier Benítez Angulo en representación de comercio Templo Bar mediante oficio con radicado CAR – CVS No 7367 de Diciembre 16 de 2015 presenta los Descargos a la Resolución No 2-1325 del 13 de Agosto de 2015.*

**Análisis de los Descargos**

**PRIMER CARGO**

*La CVS establece en el artículo Segundo del Auto mencionado lo siguiente:*

*AAA*

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

*Artículo Segundo – Formular cargos contra la Heladería Colombia 86, representada por el Doctor Hermes Antonio Julio Arcia o quien haga de sus veces, Sector el Camajón del Barrio la Granja y el P5.de Montería, por presuntamente generar contaminación auditiva por el exceso de los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos tanto para el horario diurno y nocturno, de conformidad con el Decreto 948 de 1995 referido a la Clasificación de sectores de Restricción de emisión de ruido y el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 referido a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.*

### **Descargos**

1. *“el coordinador de la oficina jurídica ambiental de la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante Auto 6695 del 20 de abril de 2016 , notificado el 18 de Mayo de 2016 inicia proceso sancionatorio y formulación de cargos por presunta violación flagrancia a la disposición normativa consagrada en al artículo 44 del Decreto 948 de 1995, al realizar medición de emisión de ruido el día viernes 15 de abril de 2016, en labores de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el establecimiento, sin haber en forma taxativa en los pliegos de cargos la clasificación del sector y subsector de restricción de ruido ambiental a la que pueda pertenecer el local de comercio TEMPLO BAR, tal y como se encuentra establecido en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, sin embargo y sin causa legal que lo justifique procede a calificar al establecimiento como alto impacto señalando para ello lo que al respecto nos enseña el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, donde se hace referencia a los sectores A y B, hecho que lo lleva a emitir una errada clasificación del sector por la omisión de haberlo determinado, situación que esgrime en los argumentos consignados, entre otros, en el memorial de descargos, el cual, según su despacho fue radicado de manera extemporánea y por tanto no fue tomado en cuenta para tomar la decisión de fondo, pero que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

12 SEP 2017

FECHA:

*ciertamente, a pesar de la extemporaneidad aducida por su despacho, los mismos fueron presentados dentro de los términos aducidos en el artículo 47, inciso 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que mis argumentos, por ejercicio del derecho a la defensa, a debido ser analizado con el fin de emitir el fallo, al no hacerlo, violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, pues la norma citada, es aplicable a mi caso, por mandato expreso de la ley 1333 del 2009.*

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo  
Primero.**

*No se acoge lo planteado por el Doctor Nelson Javier Benítez Angulo por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*Según el Plan de Ordenamiento Territorial POT (2002-2015), vigente en la página 208, establece "Clasificación de los equipamientos. Acordes con las áreas de actividad se clasifican los equipamientos. Las áreas dotacionales, definidas como lugar para la localización de los servicios necesarios para la vida urbana y para garantizar el recreo y esparcimiento de la población, independientemente de su carácter público o privado, se dividen en equipamientos colectivos, deportivos y recreativos, parques y servicios urbanos básicos. Las áreas de comercio y servicios, definidas como aquéllas donde se designan un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se clasifican en equipamientos de servicios empresariales, personales, servicios de alto impacto y comercios (Tabla 42)."En la página 210 del Diagnóstico del POT 2002-2015, se establecen los servicios de Alto Impacto:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*Con base en lo anterior según el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, donde se hace referencia a los sectores A y B, no se emite una errada clasificación del sector por ser un Servicio de Alto Impacto, así mismo, es importante precisar que según la Resolución 0627 de 2006 “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al **sector o subsector más restrictivo.**”*

*Por lo anterior, es evidente que el lugar en el que se localiza el establecimiento, es una zona que dentro del área de influencia de dicho establecimiento es de **Tranquilidad y Ruido Moderado.***

- 2. la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, al omitir anexar, para lo de mi conocimiento, el Auto N° 6699 de Abril 20 de 2016, “ por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos”, el registro fotográfico de la diligencia de monitoreo, que dice estar anexo al informe que da lugar a la formulación de cargos; el informe técnico de medición de ruido y el informe de calibración realizado al equipo de medida utilizado para medición de la de emisión de ruido, antes de iniciar la toma de medición en el sitio del establecimiento de comercio y el certificado de calibración electrónica vigente, el cual debería estar adjunto al informe técnico, ni la metodología para la realización de seguimiento y control a la contaminación auditiva generada en el sector de intervención, donde se ubican los establecimientos de “alto impacto” de la diagonal 7,8 y 9 con transversal 9 de la Granja- No Barrios P-5, ni el acta de visita al establecimiento comercial, debidamente diligenciada y firmada por las partes intervinientes, conforme lo establece el capítulo IV artículos 18 al 21 de la Resolución 0627 de 2006 y sus respectivos anexos, documentos, que como elementos probatorios, recaudados por el ente sancionador, deben haber hecho parte del informe presentado por los contratistas de la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de manera conjunta con*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

*el grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT, como resultado del seguimiento y control a la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio Templo BAR, realizado el 15 de Abril de 2016, con el mismo de ser o no objetados por el suscrito, en los términos establecidos para las pruebas periciales, entendiendo que la medición sonora, lo es, omisión que violo mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; asimismo, al no dar a conocer los datos de emisión de ruido, relacionados en la Tabla 3 del contenido del tiempo de medida, a los ajustes, a los niveles de aplicabilidad de emisión de ruido ni al cálculo de la emisión o aporte de ruido, generándome con su actuación, una limitación en el ejercicio de la garantía plena de mi derecho humano fundamental de contradicción y defensa, al no tener información clara y precisa para ello y para permitirme con absoluta certeza evidenciar que se ciñó a la normatividad legal vigente para el cálculo real de la emisión de ruido ambiental.*

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo segundo**

*No se acoge lo planteado por el Doctor Nelson Javier Benítez Angulo por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*La CAR – CVS sostiene que en el momento de la visita se realizó visita técnica donde se tienen registros fotográficos anexados al informe de visita y el certificado de calibración.*

*[Handwritten mark]*

*a*

**Certificado de Calibración Sonómetro y Pistófono**

**SVANTEK** ISO9001 certified

**FACTORY CALIBRATION DATA OF THE SVAN971 No. 41908**  
with preamplifier SVANTEK type SV18 No. 42746 and with microphones ACO type 7052E No. 59399

**1. CALIBRATION** (acoustical)

LEVEL METER function: Range: Low; Reference frequency: 1000Hz; Sound Pressure Level: 114.02 dB.

Characteristic	Correct value [dB]	Indication [dB]	Error [dB]
Z	114.02	114.03	0.01
A	114.02	114.03	0.01
C	114.02	114.03	0.01

Calibration measured with the microphone ACO type 7052E No. 59399. Calibration factor: 6.55 dB.

**2. LINEARITY TEST** (electrical)

LEVEL METER function: Range: Low; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 315 Hz

Nominal result LEQ [dB]	3.1	3.15	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	5.0		
Indication [dB]	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

LEVEL METER function: Range: Low; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 1000 Hz

Nominal result LEQ [dB]	24.5	25.0	25.5	26.0	26.5	27.0	27.5	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.0	31.5	32.0	32.5	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0
Indication [dB]	24.5	25.0	25.5	26.0	26.5	27.0	27.5	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.0	31.5	32.0	32.5	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

LEVEL METER function: Range: Low; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 5000 Hz

Nominal result LEQ [dB]	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	
Indication [dB]	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1	31.1
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

LEVEL METER function: Range: High; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 315 Hz

Nominal result LEQ [dB]	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0	49.0	50.0
Indication [dB]	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0	49.0	50.0
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

LEVEL METER function: Range: High; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 1000 Hz

Nominal result LEQ [dB]	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0
Indication [dB]	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

LEVEL METER function: Range: High; Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 8000 Hz

Nominal result LEQ [dB]	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0	49.0	50.0
Indication [dB]	34.0	35.0	36.0	37.0	38.0	39.0	40.0	41.0	42.0	43.0	44.0	45.0	46.0	47.0	48.0	49.0	50.0
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

1/1 OCTAVE (1/1Hz): Range: Low;  $f_{ref}$  = 1000 Hz

Nominal result [dB]	25.0	30.0	40.0	60.0	80.0	100.0	120.0	131.0
Indication [dB]	25.0	30.0	40.0	60.0	80.0	100.0	120.0	131.0
Error [dB]	0.0	0.0	0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0

**3. TONE BURST RESPONSE**

LEVEL METER function: Characteristic: A;  $f_{ref}$  = 4000 Hz; Burst duration: 2s  
Range: Low; Steady level nominal result = 120dB

Result	Duration [ms]	1000	500	250	100	50	20	10	5	2	1	0.5	0.25
MAX	Flat	120.0	119.9	119.9	117.4	115.2	111.7	108.9	105.9	102.0	98.9	95.9	92.9
	Error [dB]	0.0	0.0	0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0
SEL	Show	117.9	115.9	115.5	109.7	108.4	102.9	99.9	96.9	92.7	-	-	-
	Indication [dB]	120.0	117.2	113.0	107.0	105.0	100.0	95.0	89.9	84.9	-	-	-
	Error [dB]	0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0	-0.0

**SVANTEK** ISO9001 certified

**Sound Level Calibrator**  
Type: SV30A Serial No: 42960

**Calibration Chart**


Measurement conditions  
Temperature: 22 °C  
Relative humidity: 32 %  
Ambient pressure: 995 hPa

Reference conditions  
Temperature: 23.0 °C  
Relative humidity: 50 %  
Ambient pressure: 1013.2 hPa

**CONFORMITY & TEST DECLARATION**

The level is traceable to GUM (Central Office of Measures, Poland) with a calculated uncertainty less than 40.15 dB (2\*sd).

The stated level is valid at reference conditions.  
Measured according to IEC 60942:2003.  
The stated level is relative to 20 µPa.

Calibration specialist: 

Date: 2014-12-11

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCIÓN N. 2 - 3743

### FECHA: 12 SEP 2017

162

#### 6. INTERNAL NOISE LEVEL (acoustical - compensated)

LEVEL METER function, Characteristic A, (Backlight - off)  
 Range: Low; Steady level nominal result = 515  
 Indication (dB) 515  
 Error (dB) ± 2.0

Note: measured in special chamber, with reference microphone G.R.A.S type 40AN No. 73421

#### ENVIRONMENTAL CONDITIONS

Temperature	24 °C	Relative humidity	27%	Ambient pressure	1013 hPa
-------------	-------	-------------------	-----	------------------	----------

#### TEST EQUIPMENT

Item	Manufacturer	Model	Serial no.	Description
1	SVANTEK	SVAN 401	100	Signal generator
2	SVANTEK	SVAN 912A	9337	Sound & Vibration Analyser
3	KETTLER	2500	0910165	Digital multimeter
4	SVANTEK	SV30A	24563	Acoustic calibrator
5	SVANTEK	S170D	-	Microphone equivalent electrical impedance (1 kg)

#### CONFORMITY & TEST DECLARATION

1. Herewith Svensk company declares that this instrument has been calibrated and tested in compliance with the internal ISO9001 procedures and meets all specifications given in the Manual(s) or respectively serial data.
2. The acoustic calibration was performed using the Sound Calibrator and is traceable to the GUM (Central Office of Measurement) reference standard sound level calibrator type 4231 No. 292771.
3. The vibrational calibration was performed using the Back-up-Block Comparison method and is traceable to the GUM (Central Office of Measurement) reference standard type 8305 No. 433233.
4. The information appearing on this sheet has been compiled specifically for this instrument. This form is produced with advanced equipment procedures which permit comprehensive quality assurance verification of all data supplied herein.
5. This calibration sheet shall not be reproduced except in full, without written permission of the SVANTEK Ltd.

Calibration specialist: *Wacław Starzycki*

Test date: 2014-11-11

\*\*\* SVAN971 No. 41789 page 3

#### Range: Low; Steady level nominal result = 604dB

Result	Detector	Duration (ms)	1000	500	200	100	50	20	10	5	2	1	0.5
MAX	Fast	Indication (dB)	60.0	59.9	59.9	59.8	59.7	59.7	59.7	59.7	59.7	59.7	59.7
		Error (dB)	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1
	Slow	Indication (dB)	57.5	55.9	52.5	49.3	46.8	43.9	40.9	38.9	36.9	34.9	32.9
		Error (dB)	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1
SEL	-	Indication (dB)	60.0	57.0	53.0	50.0	47.0	43.0	40.0	37.0	33.0	30.0	27.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0

#### Range: Low; Steady level nominal result = 35dB

Result	Detector	Duration (ms)	1000	500	200	100	50	20	10	5	2	1	0.5
MAX	Fast	Indication (dB)	35.0	34.9	34.6	34.6	34.6	34.6	34.6	34.6	34.6	34.6	34.6
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0
	Slow	Indication (dB)	29.0	28.0	26.0	24.0	22.0	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0
SEL	-	Indication (dB)	35.0	32.0	28.0	25.0	22.0	19.0	16.0	13.0	10.0	7.0	4.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0

#### Range: High; Steady level nominal result = 134dB

Result	Detector	Duration (ms)	10000	5000	2000	1000	500	200	100	50	20	10	5	2	1	0.5	0.25	
MAX	Fast	Indication (dB)	134.6	133.9	133.8	133.4	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3	132.3
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0
	Slow	Indication (dB)	121.5	119.9	124.3	123.7	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8	124.8
		Error (dB)	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1
SEL	-	Indication (dB)	134.6	131.0	127.0	124.0	121.0	118.0	115.0	112.0	109.0	106.0	103.0	100.0	97.0	94.0	91.0	88.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0

#### Range: High; Steady level nominal result = 34dB

Result	Detector	Duration (ms)	10000	5000	2000	1000	500	200	100	50	20	10	5	2	1	0.5	
MAX	Fast	Indication (dB)	34.2	33.8	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6	33.6
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0
	Slow	Indication (dB)	31.9	29.9	26.5	23.7	20.8	18.0	15.2	12.4	9.6	6.8	4.0	1.2	0.4	0.1	0.0
		Error (dB)	± 0.1	± 0.0	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1
SEL	-	Indication (dB)	34.2	31.0	27.0	24.0	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0

#### Range: High; Steady level nominal result = 64dB

Result	Detector	Duration (ms)	10000	5000	2000	1000	500	200	100	50	20	10	5	2	1	0.5	
MAX	Fast	Indication (dB)	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9	63.9
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0
	Slow	Indication (dB)	43.8	40.8	37.5	34.5	31.5	28.5	25.5	22.5	19.5	16.5	13.5	10.5	7.5	4.5	1.5
		Error (dB)	± 0.0	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1	± 0.1
SEL	-	Indication (dB)	63.9	62.0	60.0	58.0	56.0	54.0	52.0	50.0	48.0	46.0	44.0	42.0	40.0	38.0	36.0
		Error (dB)	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0	± 0.0

#### 4. FREQUENCY RESPONSE (electrical)

LEVEL METER function, Characteristic Z, Range: Low; Input signal = 120 dB



#### 5. INTERNAL NOISE LEVEL (electrical - compensated)

LEVEL METER function, Range: Low; (Backlight - off); Calibration factor: 0dB

Characteristic	Z	A	C
Level (dB)	520	532	512

\* measured with preamplifier SVANTEK type SV18 No. 42746.

\*\*\* SVAN971 No. 41789 page 2 \*\*\*

RESOLUCIÓN N. <sup>NO</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

3. *La corporación autónoma regional de los valles del Sinú y San Jorge-CVS, acorde con lo estipulado en el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, tiene entre otras funciones, dentro de su órbita de competencia, d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulan para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;... **imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;** y en mi caso particular, en mi negocio, nunca se ha comunicado y/o notificado la implementación de programas de prevención, y sin haberme impuesto y ejecutado medidas preventivas, correctivas o compensatorias, como autoridad ambiental, luego de su visita de control y seguimiento del 15 de abril de 2016, me abre proceso sancionatorio con formulación de cargos, e imposición de Sanción Pecuniaria y Cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, constituyéndose la acción en un despropósito, pues agravo mi conducta, sin percatarse de que la misma no se adecua a las señaladas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, especialmente haber verificado en el RUIA, la existencia de anotación sancionatoria por la misma situación, máxime que la Presunta infracción imputada al ser calificada se tiene demostrada que la importancia de la Afectación es IRRELEVANTE, que la Probabilidad de Ocurrencia Determinación del Riesgo, es MUY BAJA, la Magnitud Potencial de la Afectación, es también IRRELEVANTE, La Valoración del Riesgo es BAJA, hechos que permiten no aplicar esta norma sancionatoria, es decir, imponer dos (2) sanciones principales, como son la MULTA y CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, percibiéndose una doble condena por el mismo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

hecho, cuando constitucionalmente se encuentra prohibido, al establecer que "nadie puede ser condenado dos veces por los mismos hechos, aunque se le den denominaciones distintas".(Negrillas fuera de textos).

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo Tercero**

No se acoge lo planteado por el Doctor Nelson Javier Benítez Angulo por las razones técnicas que se exponen a continuación:

La CAR – CVS, sostiene que en el momento de la visita bajo lo establecido en el certificado de uso de suelo la Alcaldía del municipio de Montería, condiciona los certificados de uso con el cumplimiento de los Niveles de Presión Sonora, y que en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sin y San Jorge CVS-, afianza su sustancial contradicción, al considerar en la parte motiva de la resolución impugnada, que las Normas Jurídicas Violadas con la presunta Conducta, son las establecidas en la sección 5 - DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO-, del Decreto 1076 de 2005, articulos 2.2.5.1,5.1. Control a emisiones de ruidos, 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad, 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido, 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible, 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos, desconociendo, que el Establecimiento de comercio que represento no pertenece al Sector A ni B al que hacen referencia las normas antes citadas, muy a pesar de su aseveración que el local de comercio se encuentra ubicado



RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743

FECHA:

12 SEP 2017

*en una zona mixta Residencial y Comercial como lo establece el mapa de usos del suelo urbano del POT (2002-2015); es decir lo ubica en el Sector C Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, sin embargo omite precisarlo, y por ende la contravención de los estándares permisibles de presión sonora, se hace vaga por su imprecisión en la omisión de la clasificación del sector del Establecimiento sancionado. En este orden de ideas, se hace necesario concluir, que la CVS, decide imponer medida sancionatoria, sin antes socializar o dar a conocer, a los comerciantes, la implementación de políticas de prevención para evitar infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica, ni existir antecedentes de aplicación de medidas preventivas, correctivas o compensatorias, durante sus funciones de funcionamiento y control, como tampoco existir infracción grave que amerite las medidas que motivan la presentación del presente recurso de reposición, además, que la determinación de la presunta responsabilidad y sanción impuesta mediante la Resolución No. 2 - 2422 de Agosto 17 de 2016, se hace extemporáneamente, al considerar que desde la presentación de los DESCARGOS, sin haberse dado etapa probatoria, a la fecha de promulgación del Acto Administrativo, han transcurrido más de los 15 días, transgrediéndose lo estipulado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.*

**Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada en el Descargo  
Cuarto**

*No se acoge lo planteado por el Doctor Nelson Javier Benítez Angulo por las razones técnicas que se exponen a continuación:*

*La CAR – CVS, al momento de la visita en el área de influencia se evidencio que existen zonas residenciales a los alrededores, por lo tanto, según la Resolución 0627 de 2006 “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3 7 4 3

FECHA: 12 SEP 2017

*estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.” En este caso el subsector más restrictivo que es el sector residencial, así mismo, tal como quedo consignado en las conclusiones ítem 2. “Los establecimientos comerciales localizados sobre la Diagonal 7, 8 y 9 con transversal 9 de los Barrio P5 y la Granja con gran incidencia de la zona residencial, deberán tener especial cuidado por la posible afectación a la tranquilidad y la intimidad de los residentes de la zona.”*

#### **4. CONCLUSIONES**

*Evaluada la Petición previa de archivo del sancionatorio se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos. El Doctor Nelson Javier Benítez Angulo representante del establecimiento TEMPLO BAR en sus descargos no logró demostrar técnicamente que no se cometió infracción ambiental al no cumplir con los estándares máximos permisibles de ruido en el sector en el que se encuentra localizado dicho establecimiento.*

*El establecimiento comercial TEMPLO BAR presento valores que se encuentran por encima de los niveles máximos permitidos para la emisión de ruido, por lo que se considera que este sector presenta una contaminación auditiva que puede generar efectos adversos a la salud, tranquilidad e intimidad de los habitantes del sector.”*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

*sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

La Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Que la ley 1437 del 2011 en su artículo 74 y 76 regula el tema de los recursos contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 37 43

FECHA: 12 SEP 2017

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

“De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

“Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

**NORMAS VIOLADAS**

**RESOLUCION 0627 DE 2006**

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

<b>Sector Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	B. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

**DECRETO 948 DE 1995**

Artículo 44°. - Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 48°. - Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. <sup>Nº</sup> 2 - 3743

FECHA: 12 SEP 2017

que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el articulado de la Resolución N° 2-2422 de fecha agosto 17 de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165 y NELSON BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043, de conformidad con las consideraciones anotadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165, en su calidad de administrador/propietario del establecimiento "HELADERIA COLOMBIA 86" y al señor NELSON BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043.

**PARAGRAFO 1:** Notificar a los señores ERMES ANTONIO JULIO ARCIA en la transversal 9 N° 8-57 del barrio la granja del municipio de Montería- Córdoba y al señor NELSON BENITEZ ANGULO en la transversal 9 N° 8-91 del barrio la granja del municipio de Montería- Córdoba.

**PARAGRAFO 2:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conminar al señor ERMES ANTONIO JULIO ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°78.700.165, vecino en la transversal 9 N° 8-57 del barrio la granja del municipio de Montería- Córdoba, en su calidad de administrador/propietario del establecimiento "HELADERIA COLOMBIA 86", para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución de cumplimiento a las ordenes impuestas en la Resolución No. 2-2422 de fecha del 17 de agosto de 2016 relacionadas con cierre definitivo del establecimiento y multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974,00)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº 2 - 3743  
12 SEP 2017


FECHA:

**ARTICULO CUARTO:** Conminar al señor NELSON BENITEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°73.166.043, en su calidad de administrador del establecimiento "TEMPLO BAR", para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución de cumplimiento a las ordenes impuestas en la Resolución No. 2-2422 de fecha del 17 de agosto de 2016 relacionadas con cierre definitivo del establecimiento y multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.415.974,00)

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

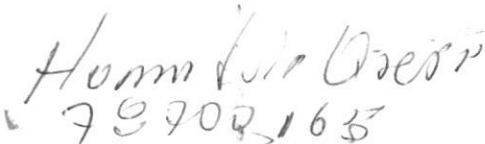
**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
Director General CVS

Reviso: A. Palomino / Secretaria General CVS  
Proyectó: Linda L / Jurídica Ambiental

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS  
20-09-2017 veinte de septiembre  
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
Ermes Julio Avcia.  
EL NOTIFICADO

  
73702163